

Real Cedula de Su Magestad. Sobre el
modo de reparar, y Cobrar las Contribu-
ciones de Millones. año de 1625



CEDULA DE SU MAGESTAD, QUE
 trata del remedio de las vejaciones que padecen los Pue-
 blos en administrar sus Rentas, y con Audiencias, y Exe-
 cutores, y da Instruccion para repartir, y cobrar las con-
 tribuciones.

EL REY.

Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y
 Contaduria Mayor de ella: Ya sabeis, que por De-
 creto que os dirigí en diez de Enero del año proximo
 pasado, mandé formar vna Junta, para que por ella se me
 hiziesen presentes las providencias que se debian dar, à fin
 de evitar los agravios, que los Pueblos padecen en la exac-
 cion, y cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio de
 que tanto necesitan: Y aviendo puesto en mis manos la
 Junta vna Instruccion, dirigida en los Capítulos que com-
 prehende (y en esta mi Cedula se expresan) à remediar las
 vejaciones de los Pueblos, assi en las Administraciones
 de las Rentas, como en las Audiencias, y Executores, y
 forma que deben practicar las Justicias en los repartimien-
 tos de las contribuciones, y su exaccion; Por orden mia de
 veinte y tres de Febrero proximo pasado, he venido en
 aprobarla, y remitílosla, para que inserta en esta mi Cedula
 la hagais observar, se dé à la Estampa, y remita à los Supe-
 rintendentes, para que la repartan, y distribuyan à todos
 los Pueblos: Y teniendo presente, que la observancia de las
 leyes depende en la mayor parte de la vigilãcia, y fidelidad
 de los Ministros, que deben entender en ella: he resuelto,
 que repitais los mas estrechos precisos encargos à los Su-
 perintendentes de las Provincias, sus Subdelegados, y de-
 más à quienes perteneciere, para que cumplan con su obli-
 gacion, y que tomando todos los años vos el Governador,
 y Consejo, informes de su proceder, pongais en mi Real no-
 ticia

112
ticia lo que resultare de todos ellos, à fin que pueda Yo tomar las deliberaciones que fueren mas convenientes, para que los negligentes, y transgresores sean depuestos de sus encargos, ò corregidos à proporcion de lo que huvieren faltado; porque siendo estos los que principalmente deben cuidar de que tengan efecto las justas, y piadosas providencias, que comunico à mis Vassallos, depende de su buen proceder el logro de ellas, de mi Real gratitud el atender con el premio à los que mas se esmeraren en hazerlas observar, y de mi justificacion mandar corregir, y castigar à los que no cumplieren con su obligacion; y las reglas que deben observarse, y mando se practiquen, son las siguientes.

INSTRVCCION.

- I. **L**OS Alcaldes, y Regidores de todos los Pueblos encabezados, y que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de Alcavalas, Cientos, Millones, Tercias, y Fiel Medidor, y los Repartidores, solo puedan repartir, y repartan entre sus vezinos la cantidad, que baxado el producto de los puestos publicos, y ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el seis por Ciento, establecido en mis Reales Ordenes por razon de cobrança, y conduccion à las Arcas del Partido de cada vno; y si se excediere de ello, no permita el Superintendente, ò Subdelegado, la cobrança de exceso, y proceda contra los Alcaldes, y Regidores que lo repartieren à la execucion de las penas dispuestas por las leyes; y si huviere quiebras, solo puedan repartir, y repartan el importe de ellas, con que cubran el todo de su obligacion.
- II. Si el todo de sus encabezamientos, con mas el expresado seis por Ciento, lo cargaren en las Carnicerias, Tiendas de Abastos, Mesones, y otros puestos publicos, y por no alcanzar su producto fuere necesario repartimiento, lo hagan solo de la cantidad que faltare, y en este, y en el que se expresa en el capitulo antecedente han de incluir à todos los vezinos, y residentes con hazienda, ò tratos, Justicias, Regidores, y Escrivanos, sin reserva de alguno

- executándolos à proporción de las haziendas, ganados, frutos, ventas, y consumos, tratos, y comercios de cada vno; con declaracion, que à los pobres de solemnidad, y Jornaleros no hazendados, no han de poder repartir, ni repartan cantidad alguna.
- III. Los repartimientos del servicio ordinario, y extraordinario, se han de executar, incluyendo à los Forasteros que tuvierén haziendas dentro del termino de cada Lugar, y à todos los vezinos, siendo vnos, y otros del Estado General; y del mismo modo otros pechos, y servicios Reales, mixtos, y personales, que por él se contribuyen, y huvieren de contribuir los vezinos entre quienes los repartan con la misma proporción, y justa igualdad, respectiva à las haziendas, tratos, y comercios de cada vno; pero à los Pobres de solemnidad, y Jornaleros, que lo son por no tener hacienda, ni trato, no se les puedan repartir, ni repartan, y solo los pongan con millar en blanco, y la nota de serlo.
- IV. Las Justicias de cada Pueblo, luego que hagan los expresados repartimientos, sean obligados à remitir sus copias al Superintendente, y Subdelegado de su Partido, quien sin la menor dilacion, y sin costa alguna de los Pueblos, sea obligado à examinarlos, y estando arreglados à lo prevenido en esta Instruccion, los apruebe, y debuelva para su cobrança; y no estando conformes, los arregle à ella, y arreglados, los remita al mismo fin.
- V. Los Alcaldes, y Regidores de cada Pueblo en la cobrança de devitos Reales, y repartimientos contenidos en los capitulos antecedentes, y otros qualesquier, que en adelante se hizieren, obren con toda equidad, y justificacion, y del mismo modo las Audiencias, y Executores, que se despacharen à las cobranças, y vnos, y otros no embarguen, ni vendan à vezino alguno la capa, manto, mantilla, cama, ni sartèn; y si los deudores fueren labradores, les reserven, y guarden todo lo que por las leyes del Reyno les es reservado, y concedido; y para que ninguno alegue ignorancia, y se especifique en las comisiones, se inserta en la forma siguiente.



En observancia de las expreſſadas leyes, los Labradores, que por sus personas, ò por sus criados, y familia labraren, no puedan ser executados en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados, ni barvechos en ningun tiempo del año, por lo que debieren de los Reales Derechos, Tributos, y Pechos; salvo no teniendo otros bienes de que puedan ser pagados; y en este caso se les ha de reservar (como se ordena se les reserve) vn par de bueyes, mulas, ò otras bestias de arar, con los correspondientes aperos, y aparejos, y granos necessarios para sembrar, y para su preciso sustento; y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar, y de los demás, y otros bienes no privilegiados, se haga el pago à la Real hazienda, subhastandolos, vendiendolos, ò por falta de compradores, adjudicandolos à los Arrendadores en sus justos precios.

Y todo lo contenido, y cada parte de este capitulo, lo guarden, cumplan, y executen, y del mismo modo los Administradores, Superintēdentes, y Subdelegados, y lo hagan guardar, cumplir, y executar, con apercibimiento à dichos Alcaldes, y Regidores si lo contrario hizieren, de que à mas de restituir libremente, y sin costa alguna lo que asy embargaren, se les saçaran por la primera vez veinte ducados de multa à disposicion del Consejo; y por la segunda, y otras, se procederà à mayores penas, y contra los Administradores, Juezes, y Audiencias, y Executores, à privacion de toda comision en rentas, y à perdimiento de los salarios, que huvieren justamente devengado; de los quales se refanxa el daño à la parte; y no aviendolos, lo paguen de sus bienes; y si huviere residuo de dichos salarios, se aplique à parte de pago de los debitos por que huvieren sido, y fueren despachados; para cuyo cobro, à falta de bienes propios, se proceda contra los Arrendadores, que los nombraron, y nombraren.

VI. Siendo el comun lamento de los Pueblos, los excessos, y violencias de los Juezes de Audiencias, y Executores; cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, à cuyo cargo està la cobrança de debitos Reales, que por ella,



3

y la conducion perciben el seis por Ciento, arreglado en las Ordenes Generales, pagando promptamente en Arcas el importe de cada tercio; se ordena, que cumplido este, sin averlo hecho los Superintendentes, y Subdelegados, cada vno en su Partido, ordenen à vno de los Alcaldes, ò Regidores à cuyo cargo fuere la expressada cobrança, que no pagando dentro de tercero dia se presente preso en la Carcel de la Cabeza de Partido, en la que le tengan hasta cumplirse quinze dias, dexando al otro Alcalde, ò Regidor encargada la cobrança, y conducion en el termino de ellos; y passados sin averla hecho, le manden presentar preso en dicha carcel, y fueren de ella al otro; Y siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar Executor à su costa, que lo conduzcan à ella; y si passados los dos terminos de à quinze dias expressados no huvieren hecho el pago, puedan despachar, y despachen Audiencias, y Executores, à costa de los dichos Alcaldes, y Regidores (en conformidad de la Instruccion del Consejo de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis) y no antes, y nunca contra los vezinos contribuyentes; à los quales en ningun caso puedan las Justicias, y Ayuntamientos repartir, ni repartan costas, ni salarios de ningunas Audiencias, y Executores, por ser estos de la obligacion de ellas, y por cuya causa les pagan el expressado seis por Ciento; y se declara, que si no obstante las prisiones no se consigue el cobro del tercio de fin de Abril, y por seguirse los tres meses de suspension de Audiencias, y Executores, pasado el de Agosto se despachen, respecto de aver precedido el requisito de prisiones en el de Mayo.

VII. En los tres meses de Junio, Julio, y Agosto, no se pueden despachar, ni despachen Audiencias, ni Executores à las cobranças de Rentas Reales, sin excepcion, aunque sea la de Salinas.

VIII. Siendo mi Real animo en el Arrendamiento de Rentas Provinciales vnidamente por Provincias, y à vna sola mano evitar la multiplicidad de Ministros, y Executores, en conocido beneficio de los Pueblos; y teniendo entendido,



que algunos Administradores de la Renta de Salinas han pasado à despacharlos por lo de ella adeudado, quando por todas contribuciones esta mandado despachar vno, y que de practicarse lo contrario, se frustra el fin, y el alivio de los Vassallos; y que por las Reales Instrucciones solo està dada la facultad para el despacho de Audiencias, y Executores à los Superintendentes, y Subdelegados; se ordena, que estos vnidamente los puedan despachar, y despachen por todas Rentas, y Contribuciones, inclusa la de Salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas à ella cumplieren antes de ser passados los tercios, y plazos, para despachar por las demàs Rentas, dichos Superintendentes, y Subdelegados los despachen por lo adeudado de la de Salinas, con la precisa calidad, de que si los Executores, para esta despachados, no tuvieran fenecida la cobrança quando vayan los que se despacharen por todas las demàs Rentas, entreguen a estos vltimos las Comisiones, y Autos, que huvieren hecho, y se retiren, para que à vn mismo tiempo, y con vn mismo salario hagan, y prosigan la cobrança de todas.

IX. Siendo muy importante à los Pueblos la observancia de la Instruccion, y todos sus capitulos, dada por el Consejo en cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, y sus declaraciones, para que por todas Rentas, y Contribuciones Reales solo se pueda despachar vn Juez de Audiencia, ò vn Executor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de veinte dias, segun, y en la forma que expresa; y que los Autos executados por vnos, y otros, sean reconocidos, y examinados por los Superintendentes, y Subdelegados, y cada seis meses remitan al Consejo testimonios en justificacion de las violencias, injusticias, y excessos, que huvieren cometido, y providencias, que contra ellos huvieren dado, y dieren: Y por quanto en el capitulo sexto de esta Instruccion, se dà regla de proceder contra los Alcaldes, y Regidores negligentes en la cobrança, y conduccion à arcas, con termino de treinta dias, se ordena, que cumplidos estos, y sin preceder el hueco de

de veinte dias, se despachen Audiencias, y Executores, y que el examen, reconocimiento, providencias, y remission de los expressados testimonios al Consejo, las practiquen, e incluyan en ellos lo respectivo al capitulo quinto de esta Instruccion, baxo de las mismas penas, y reglas dadas en la citada de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, la qual ande vnida, y inserta en esta, como adelante lo está.

X. Aviendo se entendido, que en la cobrança de repartimientos que hazen los Pueblos, y van especificados, ay contemplaciones, y respetos en su cobrança, siendo las vltimas partidas que se exigen las de las Justicias, Regidores, Escrivanos, sus padres, y dependientes; y si por algunos motivos se les concede remisiones por mi, redundan en beneficio de ellos, y no de los Pobres, y Jornaleros, que pagaron los derechos en los puestos publicos à donde compraron, y compran lo necessario para su sustento; se ordena à dichos Alcaldes, y Regidores, que en fin de cada tercio ay an de dar, y den cobrado enteramente lo que à el corresponde, en inteligencia, que en ningana remission se entenderan (como mando no se entiendan) comprehendidas las partidas repartidas a los dichos Alcaldes, Regidores, Escrivanos, y demás Ministros de Justicia, sus padres, y hermanos.

XI. Atento, que para pedir, y obtener estas remisiones, suelen con la debida licencia hazer repartimientos para los gastos en su seguimiento, entre todos los vezinos; se ordena, que no puedan incluir, ni incluyan en ellos a los Pobres, ni à Jornaleros, que por no tener hazienda, ni trato lo son, ni otros vezinos, que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remisiones.

XII. Aviendo enseñado la experiencia, que en muchos Pueblos los Alcaldes, y Regidores cobran de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, y acaso cobrarlas duplicadamente por malicia, ò olvido, y debiendo ponerlas en Arcas, las convierten en sus usos, lo que pide



debido remedio, y para que lo aya en lo futuro, se ordena, que quando vayan à cobrar, lleven el libro cobrador, en el que inmediatamente sienten la partida, que cada vezino entregare; y no llevandolo, no puedan obligarlos à la paga de su repartimiento, y dando recibos à todos los vezinos, que los pidieren; y lo mismo se observe en los Lugares donde se governaren por cañas, ò tarjetas, debiendo inmediatamente señalar el Alcalde en la suya, y el vezino en la que à este fin tenga, la cantidad que pagare; y dichos Alcaldes no retengan en su poder, ni conviertan en sus usos estos caudales; y cumplido cada tercio, los pongan en Arcas, ò Caja de Administracion, con apercibimiento de suspension de oficio, y demàs penas establecidas por derecho, lo contrario haziendo.

XIII. Aviendo se experimentado, que teniendo las Justicias, y Regidores cobrado los repartimientos, ò mucha parte de ellos, ocultando la cobrança los suponen en poder de los primeros contribuyentes para obtener las remisiones, quedandose con todo lo cobrado, y en los casos que por fortuitos, y de rigurosa justicia acuden à pedir las en Sala de ella, en juizio contradictorio, con los Arrendadores, que lo tienen así capitulado, en cuyo seguimiento consumen los Pueblos considerables cantidades, que acaso puedan superar al importe de las remisiones que obtengan; y siendo justo dar providencia que evite este daño, facilite el beneficio, y destierre suposiciones, se ordena, que los Superintendentes, y Subdelegados para executar el informe, que por el Consejo se les manda en estos casos, lo ayan de hazer, y hagan citando antes à la parte de los Arrendadores, para que sobre lo cierto, ò incierto del daño padecido, y los que estos expusieren, recaya el informe justificado, que debe hazer, y con presencia de razmias, tratos, valor de puestos publicos, y ramos arrendables, examen de repartimientos, y libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes, y Regidores, y lo que para en primeros contribuyentes, se informandose secretamente de algunos,



por si tienen satisfechas las partidas, que están por testar, y haciendo constar lo satisfecho en Arcas, ò Caxas de Administracion; cuyos informes, remitidos que sean al Consejo, se vean en Sala de Gobierno, sin otro estrepito, ni figura de juicio; y lo que en su vista determinare arreglandose à las leyes, cause efectos de cosa juzgada.

XIV. La providencia general, dada por el Consejo en veintey nueve de Julio de mil setecientos y diez y ocho, aprobada por mi en catorce de Agosto, y dos de Septiembre de mil setecientos y veinte y vno, con la calidad de que en contrario de ella no se admita pliego, sobre que las Justicias de los Pueblos, que se administran por no llegar sus contribuciones à ochocientos mil maravedis, fuesen obligadas dentro de vn mes de cumplido cada tercio à remitir à la Cabeza de Provincia, ò Partido à poder de los Arrendadores, ò sus Administradores, relacion jurada de los valores de cada vno, y el importe de los cobrados, à costa de los Arrendadores, ò estos embiassen personas con poder bastante à recogerlos, dando recibo; y que siempre que les pareciesse, la pudiesen embiar à su costa à este fin, y dentro de vn mes de cumplido cada año, à tomarles las cuentas de la Administracion, en los mismos Lugares de ella, abonandoles treinta al millar de todo lo que huviesse cobrado; y porque si embiadas se negassen las Justicias à darlas, y à entregarles los caudales, no era justo fuesse la detencion à costa de los Arrendadores, capitularon, y les fue concedido, que si passado el mes de cumplido el tercio, no embiaren las relaciones, y valores, ò dentro de el no los quisieren entregar à la persona que fuere dentro de segundo dia siguiente al requerimiento; y si dentro de vn mes de cumplido el año, y passados seis dias siguientes à la notificacion, se negaren à darle la cuenta con pago, la tal persona este à costa de las Justicias, con salario de Executor, hasta que cumplan lo vno, y lo otro; y porque lo expresado es vtil, y conveniente, que assi se observe; se ordena à los Superintendentes, y Subdelegados, cuyden de su debido cumplimiento, y execucion; y assimismo de

VX

IVX



318.
lo contenido en todos, y cada vno de los capitulos de esta Instruccion, sin dar lugar, que Alcaldes, Regidores, Audiencias, Executores, Arrendadores, Administradores, Guardas, y otros qualesquier Ministros, y Escrivanos de Rentas, contravengan en manera alguna, ni executen excessos, ni violencias, y procedan por todo rigor de Derecho contra los que las cometieren; en inteligencia de que de su descuido, y negligencia, se les hara severo cargo, y procederà contra ellos à lo que aya lugar en derecho, y al cobro de los daños, y perjuizios, que se causaren; y si lo que no es creyble faltaren al cumplimiento de sus officios, y beneficiaren las comisiones que dieren, ò las despacharen contra lo que les està prohibido, seràn depuestos de sus empleos, y se me darà quenta, como asì lo tengo resuelto en mi Real Decreto de diez de Enero de mil setecientos y veinte y quatro. VIX

XV. Aviendo capitulado los Arrendadores dos condiciones: la vna, en exclusion de abono de derechos de todo lo tocante à Provisiones de Exercitos, Armadas, Presidios, y Fronteras, que se hagan à nombre, y por quenta de mi Real hazienda, ò por Assentistas, que capitulen la exempcion; y la otra, excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones, y remisiones por razon de casos fortuitos, y de rigurosa justicia, concediendoselo vnicamente en las que Yo hiziere por mera gracia, las quales son conformes à las leyes; se ordena, que sean, y se estimen (como lo mando) por condiciones generales; y todo lo contenido en esta Instruccion, en la misma forma, que las establecidas, è incorporadas en las leyes, y ordenanças recopiladas para su entero cumplimiento, y observancia.

XVI. Aviendo Yo resuelto en Decreto de diez de Enero de mil setecientos y veinte y quatro, que los pliegos, y contratos de los Arrendamientos de Rentas, se reduzcan en adelante à las leyes generales, y condiciones de millones; de forma, que conforme à ellas en todo, y sin dispensacion alguna, se reglen, y ajusten en lo venidero todos los Arrendamientos de ellas; y que para precaver los daños, y agravios de los Pueblos (entre otras cosas) en los encabezamientos, se orde-

dena, que si los Pueblos, que se administran por no llegar sus contribuciones à ochocientos mil maravedis, quisieren ajustarse por ellas, y los Arrendadores les pidieren excesivas cantidades, sea obligado el Superintendente, ò Subdelegado del Partido, teniendo presentes razmias antecedentes, valores, tratos, y comercios, à arreglarlos à lo justo, segun el actual estado, y posibilidad de cada Pueblo; y si sintiendose alguna de las partes agraviada de el arreglamento, ocurriere al Consejo, en èl breve, y sumariamente se execute; Y se ordena, que esta Instruccion, inserta en ella la de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis (que abaxo se pone) se imprima, y remita vna copia à cada vno de los Pueblos de estos mis Reynos de Castilla. y Leon, vno, y otro à costa de mi Real hacienda, los que la tengan presente, y en debida custodia, para su observancia, y noticia, en la parte que les toca; y de su entrego ayan de dar, y den recibo, y de el de todos los de vn Partido, cada Superintendente, y Subdelegado dar cuenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los Lugares, que le huvieren dado, y en fin de cada vn año han de remitir à èl igual testimonio, precediendo, que cada Pueblo se lo dirija de permanecer existente en su poder, y estar en observancia esta Instruccion.

INSTRUCCION (Y SVS DECLARACIONES)

que queda citada antes; y en especial al capitulo nueve de esta, à que se deben arreglar los Superintendentes, y Subdelegados en la cobranca de debitos Reales, en que se incluye la hecha en treinta de Agosto de mil setecientos y quinze, con los adictamentos, y declaraciones, que se expressaràn.

EN conformidad de lo acordado por el Consejo en veinte y seis de Agosto de mil setecientos y quinze, los despachos que se dieren para Audiencias, y Executores, han de incluir todos los debitos perteneciètes, asì à los Arrendadores actuales, y preteritos, como à la Real hacienda en qual-



qualquier manera; así de Rentas Reales, como de qualesquier Contribuciones ordinarias, y extraordinarias; de forma, que por todos debitos no se pueda despachar, ni despache mas que vna Audiencia, ò vn Executor.

2 No poniendo cobro estas Audiencias, ò Executores à los debitos de cada recaudacion, administracion, ò contribucion, se aplicará el todo de lo cobrado, prorrateandolo sueldo à libra entre todos los dichos debitos.

3 Darán Despachos de Audiencias, compuestas de Juez, con mil maravedis de salario; Escrivano con setecientos, incluidos en ellos los derechos de todo lo escripto, de que no ha de poder llevar, ni cobrar cantidad alguna; vn Alguacil con quatrocientos maravedis al dia; cuyos salarios deberán cobrar de los Pueblos, y deudores morosos sueldo à libra, passados los veinte dias, que manda el Consejo sean à costa de los Arrendadores; los quales han de nombrar dichos Juezes, y Ministros de Audiencias en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales, ò otros capitularen; cuyas nominaciones ayan de ser, y sean de personas inteligentes, y de toda satisfaccion, y por quenta, y riesgo de dichos Arrendadores, y que no sean parientes, criados, ni domesticos, ò dependientes del Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, Contadores, ò Escrivanos de Rentas, los quales Arrendadores han de responder por todos los que nombraren, y satisfacer los daños, y perjuizios que causaren, y lo mismo se ha de entender, y se entienda en quanto à los Executores que nombraren.

4 Estas Audiencias se despacharán contra el Pueblo, cuyos debitos excedan de vn quento de maravedis, de que ha de constar; y si à cada pueblo de estos huviere contiguos tres, ò quatro, ò mas Lugares, à distancia de tres, ò quatro leguas, se agregue la cobrança de lo que debieren, al Despacho de cada Audiencia; la qual deberá residir en el Lugar que estuviere à menos distancia de los otros, comprehendidos en su Despacho, y hazerlo saber à todos por medio del Alguacil, que por ello, ni diligencias que hizie-



7
 re no ha de causar costas à los Pueblos, ni recibir de ellos
 cosa alguna.

5.º Luego que cada Audiencia fenezca su comission,
 sean obligados el Juez, y Ministros de ella, y lo mismo los
 Executores à comparecer con los Autos ante el Superin-
 tendente, Corregidores, ò Subdelegados, que los huvie-
 sen despachado; los quales con asistencia del Escrivano, ò
 Contador inteligentes lo reconozcan, y examinen, si vienen
 arreglados, ò no en todo, ò en parte à esta Instruccion, y à
 ella el prorrateo de salarios entre los Pueblos, y deudores
 morosos; y si los dias que dieren por consumidos en la co-
 brança los han ocupado, ò no legitimamente, los que tas-
 sen; y aviendo exceso de dias les hagan luego restituir los
 salarios correspondientes a ellos, y bolver a los Pueblos, y
 deudores de quienes los huvieren cobrado, y procedan
 contra ellos en justicia, y à las penas correspondientes a lo
 en que huvieren excedido, ò faltado.

6.º Que si los dichos Executores, ò Juezes, y Ministros
 de Audiencia, no se presentaren, ni parecieren con los
 Autos de su comission al fin prevenido en el capitulo ante-
 cedente, se procederà contra los mismos Arrendadores à
 que los exhiban, y pongan de manifiesto; y constando de
 los Autos el exceso de salarios, ò de los daños, y perjuizios
 que ayan ocasionado, y no pudiendose cobrar de los dichos
 Juezes, Ministros, y Executores, se cobren de los mismos
 Recaudadores.

7.º Cada seis meses tengan obligacion los Superinten-
 dentes, Corregidores, y Subdelegados, à remitir al Con-
 sejo testimonio absoluto de todas las Audiencias, y Execu-
 tores despachados, con negativa de otros, y de los que han
 cumplido su comission, y con el tenor de esta Instruccion,
 y de los que han excedido, y faltado, y de las providencias
 que contra ellos huvieren dado en inteligencia, que de no
 executar lo assi, tomarà el Consejo las convenientes.

8.º Todas las prevenciones, y circunstancias expresa-
 das en estos capitulos, se especificuen en los Despachos de
 comission, que se dieren à los Juezes de Audiencias, y Execu-
 tores.

Señores.
Olmeda.
Morian a
Vega.

entōres, para que à ellos los Recaudadores, y Pueblos les conste, y cumplan con su tenor cada vno en lo que le toca. Madrid quatro de Mayo de mil setecientos y diez y seis. Don Lorenço de Medina Solorçano. Madrid, y Mayo cinco de mil setecientos y diez y seis. Apruebafese esta Instruccion en todo, y por todo, como en ella se contiene. Pafese à la Escrivania Mayor de Rentas, donde se mandará imprimir, y se remitiràn copias autorizadas à los Superintendentes de las veinte y vna Provincias, con orden de que las comuniquen à todos los Subdelegados de ellas.

DECLARACIONES DEL CONSEJO,
posteriores à dicha Instruccion.

POR Decreto del Consejo de doze de Abril de mil setecientos y diez y siete, con motivo de averse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del capitulo tercero de la Instruccion, acordò, que para despachar las Audiencias se notifique primero à la Ciudad, Villa, ò Lugar contra quien se deba dar, y à los Pueblos que se le deben agregar, segun la forma acordada en la referida Instruccion, acudan à hazer el pago de lo que estuvieren debiendo en el termino de veinte dias; cuya notificacion no ha de ser à costa de ellos, y si de los Arrendadores, la que sirva en lugar de los veinte dias, que à costa de los Recaudadores se avia de despachar, constando primero presentar, por el que pidiere la Audiencia, testimonio de aver hecho la notificacion, y de no aver acudido à hazer el pago, y estar debiendo el Pueblo principal (à que los demàs se deben agregar) mas de vn quento de maravedis, se les dè el despacho de Audiencia à costa de los Pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, y no aver pagado dentro dedichos veinte dias, observando en todo lo demàs puntualmente lo prevenido, y acordado en la referida Instruccion.

Por Decreto del Consejo de cinco de Febrero de mil setecientos y veinte, se dixo, que lo acordado, tocante à que siempre que los Lugares, cuyo debito exceda de vn quento



quento de maravedis, no pagaren la tercera parte en contado, no se deben libertar de que se despache la Audiencia à la cobrança, se observará, y practicarà por punto general, como capitulo de la Instruccion, y así se participará à todos los Superintendentes.

Por otro Decreto de ocho de Agosto de mil setecientos y veinte, se declaró por punto general, y se dió orden à los Superintendentes en declaracion de que los veinte dias de hueco, solo son, y se debe entender para el despacho de Audiencias, y no de Executores, y que se previniese en la Instruccion lo conveniente à este fin.

De forma, que en la Instruccion de cinco de Mayo de mil setecientos, y diez y seis, y sus declaraciones, solamente se alteran en quanto al hueco de veinte dias, subrogandose en su lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril, y Diziembre las prisiones de los Alcaldes, segun, y como vâ prevenido en el capitulo sexto de esta Instruccion.

Todo lo qual quiero, y mando cumplais, y se execute, segun, y como vâ referido, y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduria Mayor de Quantas, y las Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en la de Salinas. Dada en Buen-Retiro à treze de Março de mil setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Diaz Roman.

Es copia de la Cedula, y Instruccion original, que queda en la Secretaria de la Real Hazienda de mi cargo. Madrid, y Março quinze de mil setecientos y veinte y cinco.

Don Francisco Diaz Roman,





Para el efecto de lo que se declara

SELO VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

Olmeda
Morita
Vega

Para todos los Superintendentes.
Por otro Decreto de ocho de Agosto de mil setecientos y veinte, se declaró por punto general, y se dio orden á los Superintendentes en declaración de que los veinte dias de hueco, solo son, y se debe entender para el despacho de Audiencias, y no de Ejecutores, y que se previniese en la Instrucción lo conveniente á este fin.

DECLARACION
De forma, que en la Instrucción de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, y sus declaraciones, sub-mente se altera en quanto al hueco de veinte dias, sub-rogandole en su lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril, y Diciembre las pisiones de los Alcaldes, se- gun, y como va prevenido en el capitulo sexto de esta Instrucción.

Todo lo qual quiero, y mando cumplir, y se execute, segun, y como va referido, y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduria Mayor de Cuentas, y en las Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en la de Salinas. Dada en Buen-Retiro á treze de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por man-

dado del Rey nuestro señor D. Francisco Diaz Roman.
El copia de la Cedula, y Instrucción original, que queda en la Secretaría de la Real Hacienda de mi cargo. Madrid, y Marzo quince de mil setecientos y veinte y cinco.

D. Francisco Diaz Roman

